



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(JIM) C. 275.192/1
“AMADEO, PABLO
C/ FISCALÍA DE ESTADO
S/ COBRO DE HONORARIOS”
(JUZ. FAM. 3)

En la ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dres. Alejandro Luis Maggi y Juan Manuel Hitters, para dictar sentencia en la causa caratulada: “AMADEO, PABLO C/ FISCALÍA DE ESTADO S/ COBRO DE HONORARIOS” y habiéndose procedido con anterioridad a efectuar el pertinente sorteo de ley el que arrojó el siguiente orden de votación: Dres. **MAGGI - HITTERS**, resolviendo el Tribunal plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Corresponde modificar la sentencia de trance y remate del 20-IX-2022?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento cabe dictar?

V O T A C I O N:

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez, Doctor Alejandro Luis Maggi dijo:

I.1. En lo que interesa destacar de esta causa, el Sr. Juez de la instancia anterior mandó llevar adelante la ejecución promovida por el Dr. Pablo Sebastián Amadeo, hasta tanto el Fisco de la Provincia de Buenos Aires le haga íntegro pago del capital reclamado de 15 *jus* regulatorios, con más los aportes de ley e intereses que señaló, a calcular desde la fecha de mora del deudor que tuvo por acaecida el 10-VIII-2022 y hasta su efectivo pago (v. sent. de trance y remate del 20-IX-2022).

I.2. Contra esta última parcela del pronunciamiento se alza el nombrado Dr. Amadeo, a través del recurso de apelación deducido y

fundado en las respectivas presentaciones electrónicas del 20-IX-2022 y 10-X-2022, con réplica del ejecutado Fisco del 26-X-2022.

En su pieza recursiva, el apelante refiere que la mora en el pago de los estipendios fijados en su favor se produjo el 23-III-2021, en tanto el auto regulatorio de primera instancia, a la sazón confirmado por este Tribunal, había sido notificado al Fisco ejecutado el 5-III-2021.

II. En mi opinión, el recurso prospera.

En efecto, es doctrina de la Suprema Corte provincial que la sentencia, como acto procesal, vale por sí misma como acto del órgano jurisdiccional sujeto a la condición legal de que no llegue a pronunciarse una nueva sentencia por el tribunal *ad quem*; pero si el fallo es confirmado sus efectos se retrotraen a la fecha en que fue suscripta y el derecho subordinado a ella queda definitivamente adquirido como si nunca hubiere habido tal condición (SCBA, Acs. 42.226, sent. del 29-V-1990; 42.440, sent. del 7-VIII-1990; 34.676, sent. del 7-IX-1993; 63.225, sent. del 29-XII-1998; 68.598, sent. del 7-VI-2000; 90.448, sent. del 29-VIII-2007).

En la especie importa destacar que la regulación dictada el 1-III-2021 en los autos principales “Agüero, Juan Carlos c/ Donantueno, María de los Ángeles s/ cuidado personal de hijos” cuantificó los estipendios del Dr. Amadeo en la suma de 15 *jus* más aportes. Esta tarifación que fue apelada por el profesional beneficiario y por el Fisco de la provincia de Buenos Aires, fue finalmente confirmada por esta Alzada (v. resol. del 4-X-2021 de los citados autos), lo que torna aplicable la indicada doctrina legal de la Suprema Corte provincial que prescribe retrotraer los efectos a la fecha de la resolución recurrida.

Si se comparte mi opinión, propongo entonces hacer lugar a la impugnación bajo análisis, disponiendo que el cómputo de los intereses decididos en la instancia anterior comience el 23-III-2021 y se prolongue hasta el efectivo pago (arts. 865, 867, 870, 886 Cód. Civ. y Com.; 54 ley 14.967; en el mismo sentido esta Sala causa 257.972 “Orfali Torales”, sent.

del 5-IV-2022 y HITTERS-CAIRO, *Honorarios...*, 1a. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, 607).

En consecuencia, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Señor Juez Doctor Juan Manuel Hitters, **adhirió** al precedente voto por aducir iguales fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez, Doctor Alejandro Luis Maggi, dijo:

En atención a los fundamentos brindados corresponde admitir la apelación interpuesta por el ejecutante Dr. Pablo Sebastián Amadeo y, en consecuencia, modificar la sentencia de trance y remate del 20-IX-2022, disponiéndose que el cómputo de los intereses allí decididos comience el 23-III-2021 y se prolongue hasta el efectivo pago (arts. 865, 867, 870, 886 Cód. Civ. y Com.; 54 ley 14.967). Costas al ejecutado Fisco de la provincia de Buenos Aires vencido (arts. 69 y 556 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Doctor Juan Manuel Hitters, adhirió al precedente voto por aducir iguales fundamentos, con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que corresponde modificar la sentencia de trance y remate del 20-IX-2022 (arts. 865, 867, 870, 886 Cód. Civ. y Com.; 54 ley 14.967)

POR ELLO: se admite la apelación interpuesta por el ejecutante Dr. Pablo Sebastián Amadeo y, en consecuencia, se modifica la sentencia de trance y remate del 20-IX-2022, disponiéndose que el cómputo de los intereses allí decididos comience el 23-III-2021 y se prolongue hasta el efectivo pago. Costas al ejecutado Fisco de la provincia de Buenos Aires vencido (arts. cit.).

Regístrese, notifíquese electrónicamente y devuélvase a la instancia de origen.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20263507860@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: MARCHETTI@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 07/11/2022 12:13:35 - MAGGI Alejandro Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/11/2022 12:14:10 - HITTERS Juan Manuel

Funcionario Firmante: 07/11/2022 12:15:00 - MARTINEZ José Ignacio -
SECRETARIO DE CÁMARA

%08(è549*kveš

240800212025107586

**CAMARA I DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS